

Expediente: **788/06-A9**
Carátula: **GUZMAN ANA MARIA C/ CUELLO MARIA VICTORIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217459797 - GUZMAN, ANA MARIA-ACTOR
20185495761 - CUELLO, MARIA VICTORIA-DEMANDADO
20185495761 - DEL RIO DE CUELLO, IVONNE-DEMANDADO
90000000000 - SIEBURGER DE DEL RIO, MARIA ELENA-DEMANDADO
90000000000 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR
30716271648513 - DEFENSORIA 4, -DEFENSORA OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 788/06-A9



H105015433800

JUICIO: "GUZMAN ANA MARIA c/ CUELLO MARIA VICTORIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE" - Expte. 788/06-A9 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la oposición deducida por al parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 08/10/2024, el letrado Juan Pablo Torres, apoderado de la parte actora, dedujo oposición contra la providencia del 01/10/2024, que rechaza los puntos 8, 9, 10 y 11 de la prueba pericial ofrecida por su parte.

Señaló que la eventual confección de una planilla de rubros indemnizatorios, por parte del cuerpo de contadores, no satisface lo solicitado en los puntos de pericia rechazados. Sostuvo que de los puntos rechazados surge que exceden la confección de una planilla de rubros por los cuales prospera la acción y su actualización, ya que lo pretendido se enrola en la búsqueda más profunda de la determinación de cuestiones debatidas y denunciadas oportunamente, que amerita el pronunciamiento de un experto al respecto, en especial, lo relacionado al rubro "productividad".

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la accionada haya contestado el mismo.

Por providencia del 04/11/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, entiendo que la oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 80 del CPL, al haber sido interpuesta el 08/10/2024, a hs. 09:46; es decir, en el plazo de 3 días contados a partir del decreto del 01/10/2024 (depositado en el casillero digital de las partes el 02/10/2024), que admite parcialmente la producción del presente medio probatorio. Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. Ahora bien, a los fines de valorar la admisibilidad de este tipo de prueba y la eventual procedencia -o no- de la oposición deducida, resulta necesario determinar si el medio elegido resulta conducente para probar los hechos debatidos y si lo solicitado se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas por los códigos de rito.

Sobre lo particular, por providencia del 01/10/2024, se rechazaron los puntos 8, 9, 10 y 11, por entender que lo solicitado en los mismos resultaría inoficioso. La actora funda su planteo en el hecho de que su parte solicitó cuestiones que exceden la confección de una planilla de indemnización por parte del juzgado.

III. En atención al planteo efectuado, cabe tratar -en primer lugar- la oposición formulada contra el rechazo de los puntos 8, 9 y 11, por versar sobre los mismos argumentos. Éstos puntos de pericia solicitan al perito que se pronuncie sobre cuestiones tales como, la composición de la remuneración de la trabajadora; remuneraciones fijas percibidas y base de la planilla indemnizatoria; y el control de la planilla presentada en su demanda.

Preliminarmente, es importante resaltar que el peritaje es una actividad desarrollada por personas calificadas, distintas e independientes del pleito, que por sus conocimientos técnicos sobre una materia en particular elaboran un dictamen mediante el cual suministran al sentenciante argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Es una prueba ilustrativa, en donde la función del perito no es otra que la apreciar los hechos con su ciencia o técnica y solo cuando ello sea necesario para la solución de la controversia.

De allí que el dictamen que el profesional presente, no tiene un carácter vinculante y su apreciación debe hacerse a la luz de las constancias de la causa, así como las demás pruebas producidas por las partes.

En esta inteligencia, lo solicitado al perito en los puntos mencionados, no aporta elementos a la causa a los fines de dilucidar las distintas cuestiones litigiosas. Esto es así, porque la apreciación del perito respecto a tales cuestiones, se traduce en la especie en meras operaciones aritméticas, con escaso valor probatorio y que no poseen, por si mismas, la virtualidad de generar convicción al respecto, puesto que los calculos referidos obedecen a la aplicación de la LCT al caso concreto en el caso de prosperar las indemnizaciones solicitadas.

Ello así, atento a que la determinación de la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, en el hipotético caso de prosperar la demanda, es una función que corresponde al sentenciante en base a las probanzas suscitadas en la causa. Asimismo, estimo que la admisión de la producción de esta prueba redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario con la consiguiente demora de este pleito de indiscutible naturaleza alimentaria

Por lo tanto, corresponde rechazar la oposición deducida por la parte actora en este sentido.

IV. Con respecto al punto 10 de la pericia solicitada, cabe aclarar que versa sobre el rubro "productividad", reclamado por la parte actora en su demanda y que se encuentra comprendido en el

CCT que sería aplicable a la trabajadora.

Este rubro, es obligatorio para el CCT invocado por la accionante y oscila entre el 20 y 30 %, según lo que acuerden las partes. En este contexto, estimo que la compulsa de los libros de la accionada por parte del perito y su pronunciamiento respecto a este rubro específico, puede aportar elementos que ayuden al juzgador a dilucidar algunas de las cuestiones debatidas en la causa.

Consecuentemente, corresponde admitir la oposición articulada por la parte actora, contra el rechazo del punto 10, de la pericial ofrecida por su parte. Así lo declaro.

V. Costas: en atención al rechazo de oficio por parte del juzgado, así como la falta de controversia entre las partes respecto a la cuestión resuelta, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (conf. artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición deducida por la parte actora, contra el rechazo de los puntos 8, 9 y 11 de su ofrecimiento probatorio, conforme lo considerado

II. ADMITIR la oposición deducida por la parte actora, contra el rechazo del punto 10 de su ofrecimiento probatorio, en atención a los fundamentos explicitados precedentemente, el cual debe ser objeto de pericia por parte del profesional que resulte sorteado.

III. REABRIR los términos procesales a partir de la notificación de la presente resolución en el casillero digital de las partes.

A los fines de producir los puntos admitidos se fija el **día 11/12/2024** para que por medio de Prosecretaría se proceda al sorteo de un perito contador del listado que a tales efectos se lleva en Sala de Sorteos de la Excm. Corte Suprema de Justicia el que una vez que acepte el cargo, deberá dictaminar sobre lo peticionado.

III. COSTAS Y HONORARIOS: eximir a las partes de su imposición, conforme lo tratado.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 788/06-A9 ERD

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/39ad9640-ae6a-11ef-afdc-156955cda87d>